

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE
ACUICULTURA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 003-2016-
PRODUCE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO NORMATIVO

Los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú, establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica.

Los artículos 6 y 13 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señalan, entre otros, que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales, precisando que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos; y que las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de recursos naturales precisan el sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dichos recursos.

El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, prevé que dicho Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Asimismo, el Ministerio de la Producción es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 14 de la Ley General de Acuicultura, aprobada por Decreto Legislativo N° 1195, establece que el Ministerio de la Producción, como ente rector del Sistema Nacional de Acuicultura, está encargado de planificar, normar, promover, coordinar, ejecutar, fiscalizar, controlar, evaluar, supervisar las actividades acuícolas en el país y formular la política nacional acuícola, en el marco de sus competencias; asimismo, controla y vela el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la acuicultura, coadyuva a las entidades públicas que conforman el sistema y ejecuta las acciones derivadas de las funciones otorgadas en dicha Ley.

El artículo 19 de la citada Ley establece que las categorías productivas son: i) acuicultura de recursos limitados (AREL); ii) acuicultura de la micro y pequeña empresa (AMYPE); y, iii) acuicultura de mediana y gran Empresa (AMYGE); indicando, además, que sin importar la categoría a la que pertenezcan, los administrados deben cumplir con la normativa sanitaria vigente y están sujetos a la supervisión y fiscalización del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, y que los pescadores artesanales deberán organizarse adoptando las formas asociativas, empresariales o cooperativas, conforme al marco legal vigente para el desarrollo de actividades productivas, a fin de acceder a las categorías AMYPE y AMYGE.

El numeral 30.5 del artículo 30 de la Ley General de Acuicultura prevé, entre otros, que el Ministerio de la Producción otorga autorizaciones y concesiones para realizar la AMYGE, y que los Gobiernos Regionales ejercen las mismas atribuciones para la AMYPE y la AREL, según los criterios que se establezcan en el Reglamento de dicha Ley.



El artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, define la producción anual de las categorías productivas, indicando que la producción anual de la AREL no supera las 3.5 toneladas brutas, la producción anual de la AMYPE es mayor a las 3.5 toneladas brutas y no supera las 150 toneladas brutas, y la producción anual de la AMYGE es mayor a las 150 toneladas brutas.

II. ANTECEDENTES

En el Informe del Taller para el diagnóstico y seguimiento de la acuicultura de pequeña escala y recursos limitados en América Latina, desarrollado en Asunción, Paraguay durante los días 18 al 20 de agosto de 2010 en el que asistieron delegados de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay, la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), y la Red de Acuicultura de las Américas; taller conducido y facilitado por el Oficial de Acuicultura y Pesca del Equipo Multidisciplinario Para América del Sur-RLC y consultores especialistas de la FAO; en el numeral 20 se refiere que Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE, es la acuicultura practicada con orientación comercial, que genera empleo remunerado, tiene nivel de tecnificación y no supera los límites definidos para las MYPES de cada país.

III. PROBLEMÁTICA

El Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por el Decreto Supremo N° 03-2016-PRODUCE, define en el artículo 10 las categorías productivas de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa – AMYGE.

El hecho de haberse considerado dentro de las precitadas categorías productivas un nivel máximo de producción bruta por año (3.5 TN/año para AREL, hasta 150 TN/año para AMYPE, y superiores a las 150 TN/año para AMYGE), viene generando una serie de propuestas por parte de los acuicultores que desarrollan la actividad con diferentes especies, argumentando que al haberse definido los niveles de producción para cada categoría productiva les limita el escalamiento productivo, así como el sinceramiento de los volúmenes de los reportes presentados por los administrados, toda vez que para evitar la presentación de Instrumentos de Gestión Ambiental de mayor significancia optan por presentar un volumen de producción que no se ajusta con la realidad.

Por su parte, en el Artículo 10 del citado Reglamento del Decreto Legislativo N° 1195 - Ley General de Acuicultura, y su modificatoria, el Decreto Supremo 02-2020-PRODUCE del 20/01/2020, señala que la Acuicultura de Recursos Limitados (AREL):

“Es la actividad desarrollada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales, quienes deben cumplir todas las exigencias establecidas para esta categoría, alcanza a cubrir la canasta básica familiar y es realizada principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo. Se encuentran comprendidas dentro de esta categoría las actividades acuícolas desarrolladas por centros de educación básica, sin fines comerciales. (...)”.

En el caso de la AREL, se señala que, por su finalidad y naturaleza, no requiere de certificación ambiental. Las personas naturales que realicen esta actividad, deben cumplir con la normativa sectorial y general, sobre el manejo de residuos sólidos y efluentes; de forma complementaria se menciona que, en lo referente a control sanitario:



“La categoría AREL no requiere de la habilitación sanitaria de centro de cultivo. Las personas naturales que realicen la actividad en esta categoría, deben cumplir con los lineamientos sanitarios establecidos por SANIPES”.

Se resalta que este marco normativo evidencia claramente el esfuerzo continuado para potenciar el acceso a la actividad acuícola en nuestro país, entendiendo la actividad como una forma de seguridad alimentaria y generación de empleo. A junio del 2023 se tiene que el 74 % de los derechos otorgados corresponden a la categoría AREL, 24 % a la categoría AMYPE y el 2 % a la categoría AMYGE (Catastro Acuícola de la DGA).

Con relación al nivel de producción de la categoría AREL, el presente decreto supremo establece para esta categoría una producción que no supera el equivalente a las 10 unidades impositivas tributarias - UIT por año, siendo que las 3,5 toneladas de producción bruta por año resulta insuficiente para promocionar el escalamiento productivo de la actividad, pues los acuicultores contribuyen con la seguridad alimentaria de su entorno, utilizando esta producción, esta condición les ayudaría a generar un flujo de caja que -aún en muy pequeña proporción-, serviría para hacer sostenible la actividad, por lo menos para la adquisición de la semilla y los alimentos balanceados, considerando que la mano de obra es asumida por el núcleo familiar en el que se desarrolla la actividad.

Respecto de las principales características de la actividad AREL, se debe considerar que fundamentalmente se desarrolla en la sierra con la especie trucha, y en la selva con las especies paco, gamitana, paiche y tilapia, entre otros, y de manera muy dispersa (ver Tabla N° 1). En la sierra peruana se desarrolla empleando como infraestructura de cultivo estanques, correspondiendo a excavaciones en tierra aprovechando la naturaleza arcillosa de la misma, logrando un grado de impermeabilización que contiene el recurso hídrico y permite el desarrollo de la actividad, estos estanques poseen preferentemente dimensiones de 5 metros de ancho y hasta 20 metros de largo con profundidades que no superan los 0.8 m., en algunos casos los estanques son construidos con concreto ciclópeo o empleando emboquillados de piedra y cemento, se debe mencionar también que esta actividad en su mayoría cuenta hasta con tres estanques. En la selva en su mayoría se aprovecha las depresiones topográficas para almacenar el agua.

Tabla N° 1: DERECHOS ACUÍCOLAS POR DEPARTAMENTOS
(Información actualizada al 26/06/2023)

DEPARTAMENTO	AMYGE	AMYPE	AREL	TOTALES
AMAZONAS		38	2,060	2,098
ANCASH	24	59	23	106
APURIMAC		61	284	345
AREQUIPA		79	101	180
AYACUCHO		162	147	309
CAJAMARCA		35	294	329
CALLAO		6		6
CUSCO	1	447	837	1,285
HUANCAVELICA	2	49	139	190
HUANUCO		84	1,347	1,431
ICA	2	76	3	81
JUNIN		160	583	743
LA LIBERTAD		47	156	203
LAMBAYEQUE			68	68
LIMA	1	57	55	113
LORETO		452	1,132	1,584
MADRE DE DIOS		74	417	491
MOQUEGUA		6	13	19
PASCO	4	89	97	190
PIURA	121	118	111	350



PUNO	2	567	53	622
SAN MARTIN		339	1,214	1,553
TACNA		19	5	24
TUMBES	35	47	10	92
UCAYALI		125	954	1,079
TOTAL GENERAL	192	3,196	10,103	13,491
PORCENTAJE	1%	24%	75%	100%

Fuente: Catastro Acuicola Nacional
Elaboración: PRODUCE-DGA-DGAC

De otro lado, esta actividad se desarrolla empleando alimentos suplementarios, siendo que, por la naturaleza del cultivo, y la baja densidad de siembra se pudieran generar bajos volúmenes de efluentes, como en el cultivo de especies amazónicas, más aún en los centros de cultivo en los que se tiene la afluencia de agua permanente por gravedad, como en el cultivo de la trucha.

A la fecha, la acuicultura AREL es desarrollada por agricultores que desarrollan agricultura familiar, quienes están integrando en sus labores habituales la actividad acuícola a fin de acceder a nutrientes de alta calidad, que contribuyan con la seguridad alimentaria de los núcleos familiares más vulnerables del interior del país, por ejemplo, en la amazonia peruana los agricultores almacenan el agua en las depresiones de la topografía del terreno con el objeto de almacenar el agua para el riego de las parcelas y abrevadero de su ganado, en estos espacios acuáticos siembran sus especies hidrobiológicas para el cultivo cuyo producto es fundamentalmente en el consumo familiar.

Para efectos de la propuesta normativa, se toma como variable para la determinación de las Categorías Productivas de la Acuicultura, la capacidad de producción pero reflejada en términos de ventas netas totales por año; esta propuesta, la formulamos además tomando en consideración lo reseñado en el **"Informe del Taller para el diagnóstico y seguimiento de la acuicultura de pequeña escala y recursos limitados en América Latina"**, el mismo que es el resultado del Taller que se realizó durante los días 18 al 20 de agosto de 2010 en Asunción – Paraguay y que fuera acompañado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación – FAO.



El precitado informe contiene las conclusiones del Taller *"Diagnóstico y seguimiento de la acuicultura de pequeña escala y recursos limitados en América Latina"*, al que asistieron delegados de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay, la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA) y la Red de Acuicultura de las Américas (RAA). El taller fue conducido y facilitado por el Oficial de Acuicultura y Pesca del Equipo Multidisciplinario para América del Sur-RLC y consultores especialistas de la FAO.



En el contexto del precitado Informe hay un acápite denominado **Construcción de definiciones regionales de acuicultura de Recursos Limitados**, indicando que durante el taller se discutieron distintas definiciones del sub-sector objetivo, considerándose aspectos relacionados con localización (rural/urbana), tecnología (artesanal/industrial), escala (pequeña/mediana/grande), objetivo del cultivo (consumo familiar, comercialización), y los ingresos generados, concluyéndose que estos aspectos reflejan solo parcialmente la realidad de este sub-sector, en ese sentido, menciona el referido informe, que conforme al objetivo del taller, el grupo construyó y acordó las siguientes definiciones para armonizar los instrumentos de diagnóstico, seguimiento y elaboración de políticas del sector objetivo en América Latina, en el entendido de que estas reflejan el contexto regional.

Acuicultura de Recursos Limitados (AREL):

“Es la actividad que se practica sobre la base del autoempleo, sea ésta practicada en forma exclusiva o complementaria, en condiciones de carencia de uno o más recursos que imposibiliten su autosostenibilidad productiva y la cobertura de la canasta familiar en la región en que se desarrolle”. Esta definición incluye aquellos productores que realizan acuicultura como diversificación productiva para complementar la satisfacción de su canasta básica familiar. Los recursos que pueden limitar la actividad son referidos a tecnología, recursos naturales, administración, mercado, capital, insumos, y servicios para la cadena productiva de la acuicultura.

Posteriormente, el grupo analizó la diferencia entre AREL y el tipo de empresas productoras que está justo por encima de ellas, que clasificaría en principio como PYME. Se discutieron conceptos ordenadores relacionados con empleo externo remunerado, orientación comercial, formalización, capacidad de exportación y grado de tecnificación, alcanzando el consenso para la siguiente definición:

Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE):

“es la acuicultura practicada con orientación comercial, que genera empleo remunerado, tienen un nivel de tecnificación y no supera los límites definidos para las MYPES de cada país”. Se reconoce que esta actividad limitada en su desarrollo por uno o más recursos, por lo que requiere instrumentos para mejorar su competitividad y asegurar su sostenibilidad. Se consideran recursos limitantes para la AMYPE aquellos que impiden:

- Asegurar la calidad e inocuidad de sus productos
- Cumplir el marco regulatorio (ambiental, administrativo, etc.) Acceder a crédito
- Implementar mejoras tecnológicas (innovación)
- Contar con una administración eficiente
- Alcanzar una productividad rentable
- Obtener autosuficiencia logística
- Acceder a la información (mercado, tecnología, normas, etc.)

En ese orden de ideas y tomando como sustento lo enunciado en líneas anteriores, consideramos que es viable reformular la propuesta basada en el riesgo ambiental que se generaría como consecuencia de la implementación de proyectos para desarrollar la acuicultura, por una propuesta (basada en lo que en términos generales han coincidido en menor o mayor grado quienes han alcanzado sus comentarios), tomando como variable para la determinación de las categorías productivas, el rango de ventas anuales, que en resumen se refleja en el siguiente cuadro.

CATEGORIA PRODUCTIVA	RANGO DE VENTAS ANUALES	TAMAÑO DE EMPRESA	NIVEL DE VENTAS ANUALES (ESPECÍFICO A NIVEL DE TAMAÑO DE EMPRESA)
AREL	≤ 10 UIT		≤ 10 UIT
AMYPE	>10 UIT ≤ 1700 UIT	Microempresa	>10 UIT ≤ 150 UIT
		Pequeña empresa	>150 UIT ≤ 1700 UIT
AMYGE	>1700 UIT	Mediana empresa	>1700 UIT ≤ 2300 UIT
		Gran empresa	>2300 UIT

El cuadro refleja los rangos de ventas anuales establecidos para la Microempresas, Pequeña Empresas, Mediana Empresa y Gran Empresa, conforme lo establece la Ley N° 30056 – Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial;



La precitada ley establece en el Título II. Medidas para el impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, Capítulo I. Medidas para el impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, en su artículo 11. Modificación de los artículos 1, 5, 14 y 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, en los siguientes términos:

Artículo 5.- Características de las micro, pequeñas y medianas empresas. Las micro, pequeñas y medianas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:

- **Microempresa:** ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- **Pequeña empresa:** ventas anuales superiores 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- **Mediana empresa:** ventas anuales superiores a1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT.

El incremento en el monto máximo de ventas anuales señalado para la micro, pequeña y mediana empresa podrá ser determinado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción cada dos (2) años.

Las entidades públicas y privadas promoverán la uniformidad de los criterios de medición a fin de construir una base de datos homogénea que permita dar coherencia al diseño y aplicación de las políticas públicas de promoción y formalización del sector.

La Ley N° 31666, Ley de Promoción y Fomento de la Acuicultura, considera el mismo criterio para efectos de la determinación del beneficio para el cálculo del Impuesto a la Renta.

IV. RESPECTO DE LAS OPINIONES QUE SUSTENTAN EL PRESENTE DECRETO SUPREMO

La Oficina de Estudios Económicos - OEE a través del Informe N° 08-2023-PRODUCE/OEE-hgomez, hace mención a lo indicado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el Informe N°17-2017-SUNAT, a través del cual se señala que los gobiernos utilizan los incentivos y beneficios tributarios para alcanzar ciertos objetivos de política económica, tales como: incentivar al ahorro, estimular el empleo, proteger la industria nacional, promover el desarrollo regional o sectorial, entre otros; en ese mismo sentido, también hace mención a que de acuerdo al Fondo Monetario Internacional (mayo, 2020), una reducción de la tasa impositiva se traduce directamente en una disminución de la deuda tributaria de una empresa rentable, e indirectamente en un incremento de su ingreso imponible, al erosionar el valor de las deducciones por depreciación.

Cabe señalar que la OEE señala en relación a una empresa formal tributaria en el sector acuícola, que esta puede acogerse a presentes y futuros beneficios tributarios focalizados, cuyos beneficios son extensos y directos, por ejemplo, en decisiones de inversiones en infraestructura acuícola y equipamiento asociado al cultivo. Estos beneficios impactan positivamente en la persona natural o jurídica que cuente con derecho administrativo para realizar la actividad acuícola (cosecha y procesamiento industrial), pues al acceder a un beneficio, las empresas cuentan con mayor liquidez para invertir en múltiples factores que permitan la expansión y/o mejora de la actividad productiva (cosecha, producción y exportaciones), mayores ingresos que les permita



cumplir con la cadena de pagos y, con ello, la generación de nuevos puestos de trabajo.

Es pertinente señalar que la clasificación de las categorías productivas en razón al nivel de ventas no excluye a los AREL, por el contrario está procurando colocarla en una situación de promoción al escalamiento productivo de la actividad, toda vez esta se desarrolla de manera exclusiva o complementaria por personas naturales preferentemente para cubrir la canasta familiar, por lo que es razonable pensar que algo de la producción tiene que ser comercializada para poder cubrir los requerimientos económicos para renovar las campañas de producción, fundamentalmente en lo relacionado a la adquisición de alevinos y alimentos balanceado, pero, lo que si no es permitido es la comercialización en los Centros de Educación Básica Regular, en los cuales los productos son totalmente destinados para la alimentación de los escolares.

La Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura (DGPARPA), mediante el Informe N° 00000262-2023-PRODUCE/DPO señala, entre otros, lo siguiente:

- i) Considera viable la publicación del citado proyecto de Decreto Supremo por el plazo de cinco (05) días calendario.
- ii) El proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, no desarrolla el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, porque se encuentra dentro de los supuestos del Acuerdo 1 de la Acta de Sesión Virtual N° 227 de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria.

V. DESCRIPCIÓN PARA LA PROPUESTA NORMATIVA

El presente Decreto Supremo tiene la siguiente estructura normativa:

Artículo 1. Modificación del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

Modificar el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Categorías productivas

Las categorías productivas son las siguientes:

- 10.1. ***Acuicultura de Recursos Limitados - AREL:*** *Es la actividad desarrollada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales, quienes deben cumplir todas las exigencias establecidas para esta categoría, alcanza a cubrir la canasta básica familiar y es realizada principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo.*

Se encuentran comprendidas dentro de esta categoría las actividades acuícolas desarrolladas por centros de educación básica, sin fines comerciales.

La producción anual de la AREL no supera la equivalencia a las 10 Unidades Impositivas Tributarias – UIT.



- 10.2. **Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa - AMYPE:** Es la actividad practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas cuyas ventas anuales son mayores a 10 UIT y no superen las 1700 Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría las autorizaciones de investigación, los centros de producción de semilla y el cultivo de recursos hidrobiológicos ornamentales.

- 10.3. **Acuicultura de Mediana y Gran Empresa - AMYGE:** Es la actividad practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas cuyas ventas anuales superan las 1700 Unidades Impositivas Tributarias – UIT”.

“Artículo 2. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

“Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Adecuación de derechos acuícolas

En un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adecúan los derechos acuícolas correspondientes a las categorías productivas AREL, AMYPE y AMYGE existentes, conforme a los criterios establecidos en el presente Decreto Supremo, publicando el acto administrativo de adecuación en las sedes digitales respectivas.

Las solicitudes en trámite para el acceso a la acuicultura son derivadas a la entidad respectiva en el marco de lo establecido en el presente Decreto Supremo, siéndoles de aplicación las normas vigentes conforme a los criterios establecidos para cada categoría productiva.



VI. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO

Conforme lo indicado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el Informe N°17-2017-SUNAT, los gobiernos utilizan los incentivos y beneficios tributarios para alcanzar ciertos objetivos de política económica, tales como: incentivar al ahorro, estimular el empleo, proteger la industria nacional, promover el desarrollo regional o sectorial, entre otros; en ese mismo sentido, también hace mención a que de acuerdo al Fondo Monetario Internacional (mayo, 2020), una reducción de la tasa impositiva se traduce directamente en una disminución de la deuda tributaria de una empresa rentable, e indirectamente en un incremento de su ingreso imponible, al erosionar el valor de las deducciones por depreciación.



En relación a una empresa formal tributaria en el sector acuícola, esta puede acogerse a presentes y futuros beneficios tributarios focalizados, cuyos beneficios son extensos y directos, por ejemplo, en decisiones de inversiones en infraestructura acuícola y

equipamiento asociado al cultivo. Estos beneficios impactan positivamente en la persona natural o jurídica que cuente con derecho administrativo para realizar la actividad acuícola (cosecha y procesamiento industrial), pues al acceder a un beneficio, las empresas cuentan con mayor liquidez para invertir en múltiples factores que permitan la expansión y/o mejora de la actividad productiva (cosecha, producción y exportaciones), mayores ingresos que les permita cumplir con la cadena de pagos y, con ello, la generación de nuevos puestos de trabajo.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Supremo no vulnera normas existentes, pues a través de este dispositivo normativo solo se actualiza las definiciones de las categorías productivas (AREL, AMYPE y AMYGE), a fin de actualizar los criterios técnicos para su clasificación en la actividad acuícola.

VIII. DE LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE (AIR EX ANTE) Y DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA (ACR)

A través del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, a través del cual se exige a la entidad pública del Poder Ejecutivo y a las demás entidades de la administración pública el realizar el AIR Ex Ante, previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Conforme al Plan de implementación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, la aplicación obligatoria, para el Sector Producción, del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante es a partir del 01 de julio de 2022.

MOTIVOS DE LA EXCEPCIONALIDAD DEL AIR EX ANTE Y ACR

El presente proyecto normativo fue pre-publicado mediante la Resolución Ministerial N° 218-2022-PRODUCE, de fecha 21 de junio de 2022, posterior a su pre-publicación se recibieron aportes y comentarios por parte de sociedad civil y agentes vinculados al sector, a razón de lo cual se planteó la actualización del proyecto normativo.

Cabe señalar que este proyecto normativo se encontraba en trámite antes del inicio de la aplicación obligatoria del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (01 de julio de 2022), por lo que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023, indicó que no resulta obligatorio que se elabore un expediente AIR Ex Ante para el citado proyecto normativo.

IX. PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

El artículo 7 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS refiere que *“La publicación oficial de las normas legales de carácter general es esencial para su entrada en vigencia. Las entidades emisoras son responsables de disponer su*



publicación en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, y normas complementarias. Aquellas normas legales que no sean publicadas oficialmente, no tienen eficacia ni validez”.

El artículo 14 del mismo cuerpo normativo, regula sobre la difusión de los proyectos de normas legales de carácter general, estableciendo en su punto 1, lo siguiente: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas”.*

Al respecto, toda vez la presente norma tiene carácter general se justifica su prepublicación, aún cuando ya fue materia de prepublicación con Resolución Ministerial N° 218-2022-PRODUCE, toda vez se han realizado modificaciones a la propuesta primigenia, considerándose un término de 05 días para que se efectúe.

